

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



§ único. Los Sillones serán numerados.

Artículo 10. La Academia honrará la memoria de los hombres prominentes de la República que hayan prestado servicios notables en la creación y desenvolvimiento de las Ciencias Físicas, Matemáticas o Naturales, en general.

Artículo 11. La Academia en su organización interna constituirá Comisiones Permanentes, de tres Miembros por lo menos, que se ocuparán de estudiar y suministrar a la Academia los informes de materias que sean sometidas a su competencia. Estas Comisiones se dividen así:

1ª La Comisión de Matemáticas puras.

2ª La Comisión de Matemáticas aplicadas.

3ª Comisión Astronómica, Geográfica, Hidrográfica y Náutica.

4ª Comisión de Ciencias Físicas y sus aplicaciones.

5ª Comisión de Química y sus aplicaciones.

6ª Comisión de Ciencias Naturales y sus aplicaciones al estudio de las riquezas naturales del país.

7ª Comisión de estudios de obras de enseñanza.

8ª Comisión de Geología y Minería.

9ª Comisión de Agronomía.

10ª Comisión de Meteorología.

11ª Comisión de Cuentas.

§ único. Para cualquiera otra materia, la Academia dispondrá lo conveniente, y su Reglamento fijará las demás atribuciones especiales de cada una de las Comisiones.

Artículo 12. La Academia tendrá como órgano suyo una Revista que se publicará una vez al mes por lo menos.

Esta Revista se denominará "Boletín de la Academia de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales", y será dirigida por tres Académicos de Número, que se nombrarán cada año en sesión ordinaria.

Artículo 13. Las disposiciones relativas a la instalación de la Academia se dictarán por el Ejecutivo Federal en su oportunidad.

Artículo 14. En la Ley de Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos se fijará la cantidad anual para el sostenimiento de la Corporación, la cual gozará de la franquicia necesaria para su correspondencia oficial.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los trece días del mes de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—José A. TAGLIAFERRO.—El Vicepresidente, Antº Mº Planchart.—Los Secretarios, G. Terro-Atienna.—A. V. Rivero.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y nueve de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Instrucción Pública.—(L. S.)—CARLOS ARISTIMUÑO COLL.

12.477

*Código Orgánico de la Corte Federal y de Casación y de los demás Tribunales Federales de la República, de 19 de junio de 1917.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

el siguiente

*Código Orgánico de la Corte Federal y de Casación y de los demás Tribunales Federales de la República*

TITULO I

LEY I

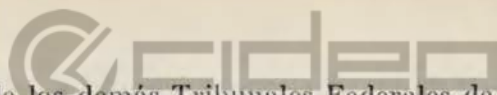
*De la Corte Federal y de Casación*

Artículo 1º La Corte Federal y de Casación compuesta del número de Vocales que determina la Constitución Nacional, funcionará en la Capital de la República, bajo la dirección de un Presidente, un Vicepresidente y un Canciller, que designará ella misma de entre sus miembros, por mayoría de votos.

§ 1º La Corte se instalará el día siguiente al de su elección o el más inmediato posible, por lo menos con la mayoría de sus Vocales.

§ 2º Instalada la Corte sin la totalidad de sus miembros, procederá a convocar a los ausentes, cumpliendo entre tanto el procedimiento que establecen los artículos 22 y 23 de esta misma Ley.

§ 3º El acta de instalación será transcrita al Congreso Nacional, al Presidente de la Unión, por el órgano respectivo, y a los Presidentes de los



de los demás Tribunales Federales de la República y Reglamento interior de la Corte.

Artículo 2º Los asuntos de que conozca la Corte serán despachados, según el caso, por tres Salas que se denominarán: Sala Federal, Sala de Casación y Sala Política y Administrativa cuya competencia determina este Código.

Artículo 3º La Corte Federal y de Casación actuará con todos sus Vocales, se reunirá diariamente en los días no feriados, y en su Reglamento interior determinará las horas de audiencias y de Secretaría, haciendo conocer unas y otras con anticipación, en una tablilla colocada en la parte exterior de la puerta principal del local en que funciona. En la misma forma se hará conocer la fijación de las causas, para su vista y sentencia.

§ único. La Corte constituida en Sala Política y Administrativa celebrará sesiones para recibir la cuenta de los asuntos que hayan entrado o que estén pendientes y que sean de su competencia. Hará constar sus trabajos en un acta que firmarán el Presidente y el Secretario.

Artículo 4º La Corte Federal y de Casación presentará cada año al Congreso Nacional la Memoria de sus trabajos, con indicación de los motivos que, a su juicio, impidan la uniformidad de la legislación en materia civil, mercantil y criminal.

La Memoria deberá comprender la actuación de la Corte durante el año anterior al de la reunión del Congreso, al cual se presente, y constará de las siguientes partes:

Parte 1ª Exposición sintética de sus labores y jurisprudencia civil, mercantil y penal sentada por la Corte.

Parte 2ª Actuaciones de la Sala Federal, subdividida en Actas de Sesiones, Sentencias y Autos, Acuerdos y Decisiones.

Parte 3ª Actuaciones de la Sala de Casación; Sentencias y Autos, Informes del Procurador General de la Nación; Matriculas de los Abogados y Procuradores de la República, por orden alfabético y cronológico, según el conferimiento del Título.

Parte 4ª Actas, Acuerdos y Decisiones de la Sala Política y Administrativa.

Parte 5ª Resumen de la Jurisprudencia de los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal.

Parte 6ª Código Orgánico vigente de la Corte Federal y de Casación y

Artículo 5º Para la validez de las decisiones de las Salas Federal y de Casación, se requiere la concurrencia de la totalidad de sus Miembros y sus decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos. Se exceptúan los casos de la atribución 28 del artículo 8º y de la 3ª del artículo 9º y el del artículo 55 en que la Sala respectiva funcionará con todos sus Vocales menos el Presidente y será presidida por el Vicepresidente y de la 19 del artículo 8 en que la Sala podrá funcionar hasta con cinco de sus miembros, por separación del Vocal o Vocales a quienes se hubiere formado causa criminal por calumnia o injuria. Si el número que quedare fuere menor de cinco, se llamarán Conjueces hasta completar dicho número. Para la validez de las decisiones de la Sala Política y Administrativa basta la concurrencia de cinco de sus miembros y sus decisiones se adoptarán por el voto de cuatro de ellos. La falta de asistencia debe ser justificada.

Artículo 6º Las tres Salas de la Corte podrán penar, con multa desde veinticinco hasta doscientos cincuenta bolívares, o arresto proporcional, a los que faltaren al respeto en el local de la Corte o a alguno de sus Vocales o empleados que perturben el orden de la Oficina, durante sus trabajos.

## LEY II

### *De las atribuciones de la Corte Federal y de Casación*

Artículo 7º Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación las que se fijan a la Sala Federal, a la Sala de Casación y a la Sala Política y Administrativa.

Artículo 8º Son atribuciones de la Sala Federal:

1ª Conocer de las acusaciones contra el Presidente de la República o el que haga sus veces, contra los Ministros del Despacho, Procurador General de la Nación, Gobernador del Distrito Federal y contra sus propios Miembros en los casos en que dichos funcionarios son responsables según la Constitución.

2ª Conocer de las causas criminales o de responsabilidad que se formen a los Presidentes de los Estados o a otros altos funcionarios de los mismos que las leyes de éstos determinen; aplicando en materia de responsabili-



dad las leyes de los propios Estados y en caso de falta de ellas las generales de la Nación.

En los dos casos anteriores la Corte declarará si hay o no lugar a la formación de causa; si declarare lo primero quedará de hecho en suspenso el funcionario acusado; si lo segundo, cesará todo procedimiento. Cuando el delito fuere común, pasará el asunto a los Tribunales ordinarios; y cuando fuere de naturaleza política, continuará conociendo la Corte hasta sentencia definitiva.

3ª Conocer de las causas civiles o criminales que se formen a los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el derecho público de las naciones.

4ª Conocer de las causas de responsabilidad que, por mal desempeño de sus funciones, se formen a los Agentes Diplomáticos de la República acreditados cerca de otros Gobiernos.

5ª Conocer de las reclamaciones que se intenten contra la Nación.

6ª Conocer de las causas de presas.

7ª Conocer de las controversias que resulten de los contratos o negociaciones que celebre el Presidente de la República.

8ª Declarar, salvo lo que dispongan Tratados Públicos, la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras, con sujeción a las condiciones que establezca la ley.

9ª Conocer de los juicios de nulidad de títulos de minas, tierras baldías y ejidos, y de las controversias que resulten de la negativa a expedirlos por parte de la autoridad competente.

10. Conocer de los asuntos que la Ley de Patronato Eclesiástico atribuye a la extinguida Alta Corte de Justicia y de los juicios que conforme al Código Penal se formen a los Arzobispos, Obispos, Vicarios Capitulares y Provisores.

11. Conocer de las controversias que se susciten con el Ejecutivo Federal sobre actos del mismo, cuyo conocimiento no esté atribuido a otra autoridad.

12. Conocer de los juicios de expropiación por causa de utilidad pública en los casos en que la Ley le atribuye esta función.

13. Conocer de los juicios de responsabilidad de los Agentes Consulares de la República por mal desempeño de sus funciones.

14. Conocer de los delitos contra el derecho de gentes.

15. Conocer de las inhibiciones y recusaciones de los Miembros del Tribunal de Cuentas cuando la inhibición o recusación sea de todo el Tribunal, conforme lo establece el Código de Hacienda.

16. Conocer de los asuntos en que fueren parte los Cónsules o Agentes Comerciales extranjeros en la República en ejercicio de sus funciones.

17. Conocer de los casos de peculado, concusión y corrupción de los funcionarios de que tratan las atribuciones 1ª y 2ª

18. Conocer de los juicios de responsabilidad contra los empleados nacionales que no estén atribuidos a otro Tribunal.

19. Conocer de las causas que por calumnia o injuria se formen contra los Vocales de la Corte, no pudiendo por virtud de dichas causas librar ninguna otra autoridad orden de arresto o prisión contra aquéllos.

20. Conocer de las causas que antes correspondían al Almirantazgo, o jurisdicción marítima, y de los delitos cometidos en alta mar o en puertos o en territorios extranjeros que puedan ser enjuiciados en la República.

21. Resolver sobre la extradición de algún reo pedida a la República o que deba ésta solicitar del extranjero.

22. Conocer de las cuestiones relativas a la navegación de los ríos que bañen el Territorio de más de un Estado o que pasen a una Nación limítrofe.

23. Autorizar las transacciones que celebren las partes en los juicios incoados ante la misma Sala.

24. Conocer de cualesquiera otros asuntos que hayan de iniciarse ante otros Tribunales y deban ir al conocimiento de la Sala.

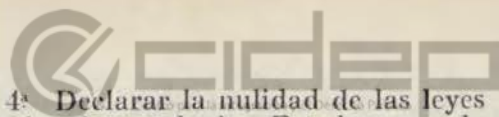
25. Conocer de las causas que le determinen los Códigos Nacionales.

26. Conocer de cualquier otro asunto contencioso en que tenga interés la Nación y que no esté atribuido por la Constitución ni por las leyes especiales a otros Tribunales.

27. Conocer de las apelaciones y recursos que se intenten contra las decisiones de los Tribunales federales en primera instancia.

28. Conocer de las apelaciones y recursos que se intenten contra las decisiones que dictare el Presidente de la Sala como Juez de Sustentación.

§ único. La Sala ejercerá las demás atribuciones que en materia contenciosa le señalen la Constitución y



las leyes, y que no correspondan por su materia a ninguna de las otras dos Salas.

Artículo 9º Son atribuciones de la Sala de Casación:

1º Conocer del recurso de casación y del de nulidad en la forma y términos que establece la Ley sobre la materia.

2º Acordar la conmutación de las penas, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal.

3º Conocer de las apelaciones y recursos que se intenten contra las decisiones que dictare el Presidente de la Sala, como Juez de Sustanciación.

4º Formar la estadística de las causas civiles, criminales y mercantiles que cursen en los Tribunales de la República y compilar la jurisprudencia de los mismos, a cuyo efecto las Cortes Supremas de los Estados y la del Distrito Federal, remitirán trimestralmente un resumen de la doctrina en que se hayan fundado, así como la de los demás Tribunales de su jurisdicción.

5º Formar la matrícula general de los abogados y procuradores de la República, con expresión de la autoridad que haya expedido el título y la fecha de su expedición, a cuyo efecto dichas autoridades remitirán a la Corte los datos necesarios.

6º Los demás asuntos que en materia contenciosa no atribuida a la Sala Federal sometan las leyes al conocimiento de la Corte.

§ único. En la decisión del recurso de nulidad se aplicarán en cuanto a costas las reglas que rigen para el recurso de casación.

Artículo 10. Son atribuciones de la Sala Política y Administrativa:

1º Calificar a sus Miembros.

2º Dirimir, salvo las excepciones establecidas en el artículo 3º de la Constitución, las controversias de cualquier naturaleza que se susciten entre los funcionarios del orden político de diferentes Estados, entre uno o más Estados y los de la Unión y el Distrito Federal y entre los Tribunales y funcionarios nacionales en materia del resorte de la Corte.

3º Dirimir las competencias que se susciten entre los empleados o funcionarios del orden judicial de distintos Estados, y entre los de éstos con los nacionales y del Distrito Federal, siempre que no exista en ellos autoridad llamada a dirimirla.

4º Declarar la nulidad de las leyes nacionales o de los Estados cuando colidan con la Constitución de la República.

5º Declarar cuál sea la Ley, Decreto o Resolución vigente cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí o éstas con las de los Estados o del artículo o artículos vigentes en caso de que los artículos de una Ley colidan con los de otra Ley.

6º Declarar la nulidad del artículo o artículos de una Ley que colidan con otro u otros de la misma, de todos los actos de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal que violen los derechos garantizados a los Estados o que ataquen su autonomía, y de los actos de las Legislaturas o de los Concejos Municipales que colidan con las bases 10, 11, 12 y 13 del artículo 19, con el inciso 1º de la garantía 15 del artículo 22 y con el artículo 117 de la Constitución.

7º Declarar la nulidad de todos los actos a que se refieren los artículos 29 y 30 de la Constitución, siempre que emanen de autoridad nacional o del Distrito Federal, o de los Altos Funcionarios de los Estados.

8º Conceder por justa causa licencia a sus Vocales, al Fiscal General, al Defensor General y a los Secretarios, supliéndolos en cada caso conforme a este Código. La ausencia temporal o accidental de un Secretario, será suplida por el otro Secretario, previo juramento que prestará al entrar en el ejercicio de sus funciones.

9º Admitir o nó la renuncia de los Vocales de la Corte, y en caso de admisión, disponer que se llene la vacante en la forma constitucional, haciendo las participaciones correspondientes.

10. Formar las quinarias para los Jueces Nacionales de Hacienda y las listas de Jueces cuya formación le atribuye la Ley Orgánica del Poder Judicial del Distrito Federal.

11. Formar la lista de Conjuces de la Corte Federal y de Casación.

12. Recibir en receso del Congreso la promesa legal que debe prestar al Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, antes de entrar en ejercicio de sus funciones, cuando por cualquiera causa no hubiese podido otorgarla estando reunido el Congreso.

13. Tomar también la promesa legal a los demás funcionarios que deban prestarla ante dicha Sala, y nom-



brar los empleados subalternos de la Corte.

14. Las demás atribuciones que en materia política y administrativa no contenciosa confieren a la Corte las leyes nacionales o de los Estados.

LEY III

*De los funcionarios y empleados de la Corte*

Artículo 11. La Corte Federal y de Casación tendrá los funcionarios a que se refiere el artículo 1º de este Código, es decir, Presidente, Vicepresidente y Canciller, y además para su despacho dos Secretarios que deben ser abogados, uno para las Salas Federal y Política y Administrativa y otro para la Sala de Casación, cuatro amanuenses, un archivero, un alguacil y un portero.

§ único. El día 20 de mayo o el más próximo a esta fecha, en los años subsiguientes al de la instalación de la Corte, se practicará nueva elección para los cargos de Presidente, Vicepresidente y Canciller.

Artículo 12. Son funciones del Presidente:

1ª Presidir la Corte y mantener el orden.

2ª Abrir y cerrar las sesiones y audiencias, pudiendo prorrogarlas hasta por una hora y suscribir las actas de las primeras en el libro respectivo después de aprobadas.

3ª Convocar extraordinariamente la Corte, cuando así lo creyere conveniente, o ella misma lo acordare.

4ª Dirigir los debates conforme al Reglamento que dicte la Corte y llevar la correspondencia oficial del Cuerpo.

5ª Sustanciar con el respectivo Secretario las causas de que conozca la Corte y las incidencias y articulaciones de aquélla, pudiendo apelarse de los autos que dictare para ante la Sala respectiva, presidida por el Vicepresidente.

6ª Sustanciar con el respectivo Secretario, los asuntos de que debe conocer la Corte.

7ª Dar cuenta en las audiencias y sesiones de toda representación, demanda o cualquiera otro escrito que se le hubiese dirigido y presentado según la Sala respectiva a que el asunto corresponda.

8ª Conceder licencia hasta por quince días a los Vocales o empleados que la pidieren con justa causa.

9ª Dar cuenta a la Corte de la falta de asistencia de los Vocales o de algún empleado, o cuando alguno de ellos

se hubiere separado sin licencia del puesto que desempeñe.

10. Decidir verbalmente las quejas de los Secretarios contra las partes o de éstas contra ellos y demás empleados de la Secretaría.

11. Penar con multa desde veinticinco hasta doscientos cincuenta bolívares, o arresto proporcional, a los que faltaren al orden en el local de la Corte, comunicándolo por escrito a la autoridad competente para hacer efectiva la pena.

12. Ejercer las demás funciones que le atribuyen la Constitución Nacional y las leyes.

13. Acordar como Juez de Sustanciación, en las causas que cursen en la Corte, la intimación de honorarios, cuando se pida, y practicar la retasa de ellos conforme a la Ley de Abogados y Procuradores.

14. Disponer que se expidan por Cancillería las copias que se soliciten de la Corte.

Artículo 13. Son funciones del Vicepresidente:

1ª Suplir las faltas accidentales o temporales del Presidente.

2ª Presidir la Sala respectiva cuando deba conocer ésta de las apelaciones que interpusieren contra las decisiones que el Presidente dictare como Juez de Sustanciación.

Artículo 14. Son atribuciones del Canciller.

1ª Expedir las certificaciones, copias y testimonios que ordene la Corte.

2ª Suplir al Vicepresidente en sus funciones cuando éste estuviere impedido.

3ª Guardar los sellos y dirigir bajo su responsabilidad todos los asuntos de la Cancillería.

Artículo 15. Para cada asunto la Corte designará un Ponente, de lo cual pondrá constancia en el expediente respectivo.

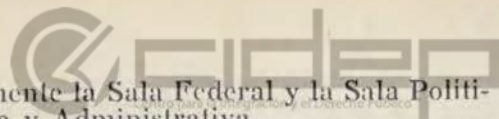
Son funciones del Ponente:

1ª Hacer relación.

2ª Redactar el acuerdo, decisión o sentencia de la Corte, excepto cuando haya salvado su voto. En tal caso, la Corte designará otro Ponente del voto de la mayoría.

Los Vocales de la Corte Federal y de Casación podrán ser designados para desempeñar las funciones de Ponente con excepción del Presidente.

Para los asuntos en curso, la Corte nombrará también Ponente.



§ La designación del Ponente se hará al darse entrada al expediente; y en las causas en curso ésta se hará con anterioridad a la relación.

Artículo 16. Son deberes del Secretario de la Sala Federal y de la Política y Administrativa:

1º Recibir las demandas, solicitudes, pedimentos y dar cuenta de ellos al Presidente.

2º Autorizar las exposiciones de las partes.

3º Cumplir los deberes propios del cargo llevando los siguientes libros:

a) Uno para asentar los trabajos diarios de la Sala Federal.

b) Otro para asentar los trabajos diarios de la Sala Política y Administrativa.

c) Otro para asentar los trabajos diarios de las Salas accidentales.

d) Un libro diario del Juez de Sustanciación.

e) Otro para asentar las sentencias de la Sala Federal.

f) Otro para las decisiones definitivas y Acuerdos de la Sala Política y Administrativa.

g) Un libro de Registro de Poderes.

h) Otro para las actas de las sesiones de la Sala Política y Administrativa y las que levantaraen las respectivas Salas y el Presidente de la Corte para hacer constar los motivos que le asistan al imponer las penas de que trata el artículo 6º y la atribución 11 del artículo 12 de esta Ley.

i) Otro para los juramentos que deban prestarse ante la Corte.

j) Otro de entrada y salida de causas de la Sala Federal con expresión de la fecha, de la materia, nombre de las partes y lugar de donde proceden.

k) Un libro copiator de correspondencia.

4º Redactar las actas de las sesiones que celebre la Sala Política y Administrativa y firmarlas con el Presidente después de aprobadas y asentarlas en el libro respectivo.

5º Leer en cada sesión, previa orden de la Presidencia, la relación numerada de la cuenta en que consten los oficios, expedientes y escritos cuyo conocimiento sea de la competencia de la Sala Política y Administrativa.

6º Actuar con el Presidente en su carácter de Juez de Sustanciación en las causas correspondientes a la Sala Federal y firmar con él los autos y decisiones que dictare.

7º Firmar los autos, sentencias y decisiones que expidieren respectiva-

mente la Sala Federal y la Sala Política y Administrativa.

8. Llenar los demás deberes que le impusiere el Reglamento Interior de la Corte.

Artículo 17. Son deberes del Secretario de la Sala de Casación:

1º Recibir los escritos, solicitudes pedimentos y dar cuenta de ellos al Presidente.

2º Autorizar las exposiciones de las partes.

3º Cumplir en dicha Sala los deberes propios del cargo, llevando un libro en que se asienten los trabajos diarios y otro en que se copien las decisiones y sentencias que aquélla pronunciare.

4º Llevar un libro en que se asienten los trabajos diarios de las Salas accidentales.

5º Llevar un libro de entrada y salida de las causas, con expresión de la fecha, de la materia, nombre de las partes y lugar de donde procedan.

6º Actuar con el Presidente en su carácter de Juez de Sustanciación en las causas correspondientes a la Sala y firmar con él los autos y decisiones que dictare.

7º Firmar los autos, decisiones y sentencias que expidiere la Sala.

8º Llevar un libro de Registro de Poderes.

9º Llenar los demás deberes que le impusiere el Reglamento Interior de la Corte.

Artículo 18. Ambos Secretarios cumplirán las órdenes que les den los funcionarios de la Corte, responderán de la regularidad de los trabajos y cuidarán de la puntual asistencia de los demás empleados inferiores.

Artículo 19. Son deberes de los amanuenses: los propios del cargo, pudiendo ser depuestos por inasistencia o mal desempeño de los trabajos que les confien los Secretarios, a quienes obedecerán en todo aquello que tenga relación con el resorte de la Oficina.

§ único. Para el cargo de amanuense de la Corte se preferirán los estudiantes de ciencias políticas y sociales.

Artículo 20. Son deberes del Archivero:

1º Cuidar del archivo de la Corte y organizarlo por orden de materias y de fechas.

2º Llevar un índice en que consten los legajos correspondientes a cada año, las materias de que cada uno se componga, los expedientes, memorias y documentos que contengan,



3. Contribuir a la formación de la estadística judicial.

Artículo 21. Son deberes del alguacil, practicar las citaciones que se le encomienden, anunciar en alta voz a las puertas de la Sala de audiencias la relación de las causas y los actos de informes, pregonar la publicación de las sentencias y cumplir las demás obligaciones que especialmente le señala el Reglamento Interior de la Corte.

§ único. Son deberes del portero: estar siempre al servicio de los funcionarios de la Corte y cumplir además con las obligaciones que le imponga especialmente el Reglamento Interior.

LEY IV

*De la manera como deben suplirse los Vocales de la Corte Federal y de Casación, y normas acerca del procedimiento ante la misma*

Artículo 22. Las faltas absolutas de los Vocales principales de la Corte Federal y de Casación entre tanto el Congreso llene la vacante definitivamente, se llenarán por sorteo entre los suplentes y mientras éstos concurren, se suplirán las faltas también por sorteos entre Conjuceces de la Corte.

Artículo 23. En sesión posterior a su instalación, la Corte formará una lista numerada, que se denominará lista de Conjuceces, compuesta de catorce abogados residentes en el Distrito Federal y con las condiciones requeridas para ser Miembro de la Corte y así suplir las faltas temporales o accidentales de sus Vocales, de acuerdo con el artículo anterior.

§ único. En todas las causas que cursen en la Corte, los honorarios de los Conjuceces serán sufragados por el Tesoro Nacional, a razón de veinte y cuatro bolívares por audiencia.

Artículo 24. En ningún caso serán elegidos para componer la lista a que se refiere el artículo anterior, abogados que sean ascendientes o descendientes de los Vocales en ejercicio, o que estén comprendidos con éstos dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 25. Cada vez que por muerte, ausencia, renuncia, ejercicio de algún cargo público incompatible con las funciones de Juez, o cualquiera otra circunstancia que inhabilite a alguno de los ciudadanos de que se componga la lista de Conjuceces, quedare ésta incompleta, la Corte procederá a completarla.

TOMO XL-10-P.

Artículo 26. La Corte dará por excusado el Conjucece que dentro de los tres días siguientes a su convocatoria no manifieste su aceptación o excusa y procederá a nuevo sorteo.

Artículo 27. Cuando por excusa o impedimento de algún miembro de la lista de Conjuceces quedare ésta incompleta para un asunto determinado, la Corte procederá a completarla únicamente para ese asunto a fin de hacer el sorteo correspondiente, de lo cual levantará acta.

§ único. La lista a que se refieren los artículos 23 y 25 quedará vigente para los demás casos que ocurran.

Artículo 28. El Suplente o Conjucece cuando haya aprehendido el conocimiento de uno o más asuntos o de una o más causas, de cualquier carácter que sean, continuará actuando hasta la conclusión del asunto, juicio o incidencia de que estuviere conociendo, aunque el Vocal cuya falta estuviere supliendo se hubiere incorporado a la Corte.

Artículo 29. En los casos de inhibición o recusación de alguno de los Vocales, conocerá el Presidente. Cuando fuere el Presidente el recusado o inhibido, conocerán respectivamente, el Vicepresidente, Canciller u otro de los Vocales sacado por la suerte; y si todos resultaren impedidos, se llamará a los suplentes respectivos que residieren en el Distrito Federal, y si no los hubiere o resultaren también impedidos, se llamará de la lista de Conjuceces al que deba conocer de la incidencia.

Artículo 30. En todos los asuntos políticos y administrativos cuyo conocimiento esté atribuido a la Corte, podrá ésta pedir los datos que crea necesarios para la resolución final, y una vez obtenidos, fijará la Presidencia día para la decisión.

Artículo 31. Cuando no esté fijado el término en que haya de librarse una determinación, la Corte proveerá dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se hizo la solicitud que motiva dicha providencia.

Artículo 32. En los juicios a que se refieren las atribuciones primera y décimanona del artículo 8º de este Código, es Fiscal nato el Fiscal General de la Corte Federal y de Casación; y en los casos en que los enjuiciados no hubieren nombrado defensor, lo será el Defensor General de la misma.





Artículo 33. En los asuntos de carácter político o administrativo, a instancia de parte, y en los de carácter civil, actuará siempre la parte en papel sellado nacional y en los de carácter criminal en papel común, a reserva de acordar la reposición correspondiente en los casos que determina la Ley.

Artículo 34. Todo abogado en ejercicio puede en el recurso de casación, ya sea en materia civil o criminal, presentar escrito de contestación al recurso, de réplica y de contrarréplica, en los mismos casos en que tiene facultad de informar y presentar conclusiones escritas en una causa sin necesidad de poder, conforme a la Ley de Abogados y Procuradores.

LEY V

*Procedimiento que debe seguirse en las reclamaciones que se intenten contra la Nación*

Artículo 35. Los que intenten reclamaciones contra la Nación, sean nacionales o extranjeros, por razón de daños, perjuicios o expropiaciones, por actos de empleados nacionales o de los Estados, ya sea en guerra civil o internacional, o en tiempo de paz, lo harán de la manera que establece la presente Ley.

Artículo 36. La reclamación se hará precisamente por formal demanda ante la Corte Federal y de Casación.

Artículo 37. En estos juicios podrán ser citados, además del Representante de la Nación, el empleado a quien se imputen los hechos y el Estado a que pertenezca dicho empleado, si tal fuere el caso.

Artículo 38. La citación del empleado a quien se imputen los hechos y el Estado a que éste pertenezca, se hará en la forma de una cita de saneamiento, cuando el Procurador General de la Nación, si tuviere instrucciones expresas del Ejecutivo Federal, lo pida en el acto de la litis-contestación.

Artículo 39. La citación del funcionario inculcado no podrá pedirse en ningún caso sin que haya precedido la acción penal correspondiente.

Artículo 40. Antes de la contestación de la demanda, el Tribunal hará publicar en algún periódico, y a expensas del actor, un extracto de la demanda, en el cual se expongan los hechos y los demás fundamentos en que se apoye la acción, el nombre, apellido y profesión del demandante, el do-

micilio y la cantidad demandada. Este extracto irá firmado por el Secretario del Tribunal.

Artículo 41. La Nación tendrá el derecho de hacerse reintegrar por el empleado responsable o por el Estado a que dicho funcionario pertenezca al tiempo de la falta, la suma que crogue el Tesoro Nacional en virtud de sentencia condenatoria.

Artículo 42. En ningún caso podrá pretenderse que la Nación ni los Estados indemnicen daños, perjuicios o expropiaciones, que no se hubieren ejecutado por autoridades legítimas, obrando en su carácter público.

Artículo 43. La acción para reclamar los daños, perjuicios o expropiaciones de que habla esta Ley, se prescribe por diez años.

Artículo 44. Todos los individuos que sin carácter público, decretaren contribuciones o empréstitos forzosos, o cometieren actos de despojo de cualquiera naturaleza, así como los ejecutores, serán responsables directa y personalmente con sus bienes al perjudicado.

Artículo 45. En todo lo no previsto en esta Ley, regirá lo dispuesto en los Códigos y Leyes Nacionales.

LEY VI

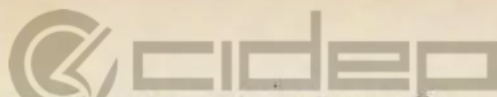
*Del Fiscal General y del Defensor General de la Corte Federal y de Casación y de sus funciones respectivas*

Artículo 46. El nombramiento de Fiscal General y de Defensor General de la Corte Federal y de Casación debe hacerse en abogados de la República, venezolanos por nacimiento y mayores de treinta años y durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 47. El Fiscal General y el Defensor General serán elegidos por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, de una cuaterna de abogados que para el efecto formará la Corte Federal y de Casación dentro de los cinco días anteriores al vencimiento del periodo respectivo.

Artículo 48. Para suplir las faltas temporales o absolutas del Fiscal o del Defensor General, la Corte Federal y de Casación llamará al miembro que corresponda de la cuaterna respectiva por el orden de su elección, y en el caso de que la cuaterna se agotare formará otra la Corte.

Artículo 49. Son deberes del Fiscal General:



1º Intervenir, como Representante del Ministerio Público, en todas las causas criminales de acción pública y en los juicios de nulidad de matrimonio, divorcio y separación de cuerpos, que lleguen a la Corte Federal y de Casación, e intervenir también en los recursos civiles en que se aleguen infracciones de leyes de orden público.

2º Informar también en las causas en que la Corte estime necesaria la intervención fiscal.

3º Colaborar en la formación de la estadística judicial.

4º Desempeñar las funciones que se le atribuyen en el Código de Enjuiciamiento Criminal en lo relativo al recurso de casación.

5º Ejercer las funciones que le confiere la atribución 5ª del artículo 105 de la Constitución Nacional.

§ único. La Corte velará por el cumplimiento de estos deberes.

Artículo 50. Son deberes del Defensor General:

1º Formalizar el recurso de casación en las causas criminales en los casos previstos en la ley de la materia, y siempre que el reo no lo haga por sí o por medio de su defensor.

2º Desempeñar la defensa del reo cuando éste no haya nombrado defensor o designado el que haya de presentarlo ante la Corte.

3º Cuidar de que en los juicios criminales se observen las formas esenciales del procedimiento, y que en las sentencias no se imponga al procesado mayor pena de la señalada por la ley al hecho que se juzgue.

4º Colaborar en la formación de la estadística judicial.

§ único. La Corte velará por el cumplimiento de estos deberes.

## TITULO II

### LEY I

*Del procedimiento que debe observarse en las causas de presas*

Artículo 51. Los Jueces Nacionales de Hacienda instruirán en puertos habilitados de la República los sumarios en las causas de presas, y donde no existan estos Jueces serán instruidos por un Juez que tenga jurisdicción en el lugar.

Artículo 52. Concluido el sumario será pasado a la Corte Federal y de Casación para la secuela del juicio, y este Tribunal podrá disponer su ampliación en los puntos que juzgue necesario.

§ Recibido el sumario, y si no se dispusiere su ampliación, se abrirá la causa a pruebas por decreto expreso, rigiéndose en todo lo demás por las disposiciones de pruebas y su término, contenidas en el Código de Procedimiento Civil sobre el juicio ordinario.

Artículo 53. La legitimidad y regularidad de la presa se presume en estos juicios, y a las personas interesadas en la nave apresada y su cargamento corresponde reclamar sus bienes y la libertad del buque probando su inculpabilidad.

Artículo 54. Las pruebas admisibles en estos juicios serán, en primer término, los papeles del buque, y además las declaraciones de los empleados de a bordo y tripulación y cualesquiera otras que el Tribunal creyere conveniente evacuar para el esclarecimiento de la verdad.

Artículo 55. Actuará en estos juicios como Juez de Sustanciación el Presidente de la Corte Federal y de Casación. De sus decisiones podrá apelarse para ante la Sala presidida por el Vicepresidente.

Artículo 56. La Corte Federal y de Casación conocerá en primera y única instancia en estos juicios y pronunciará sentencia en la quinta audiencia después de terminada la evacuación de las pruebas, condenando o absolviendo la nave apresada y su cargamento.

Artículo 57. La sentencia transferirá la propiedad de la nave y su cargamento, cuando sea condenatoria, a la Nación, o al corsario que la haya capturado, según el caso.

Artículo 58. La Nación no será responsable de los gastos ocasionados ni de daños y perjuicios cuando se pronuncie la absolución de un buque que haya sido capturado.

### LEY II

*De los otros Tribunales Federales y de sus atribuciones*

Artículo 59. Los Consejos de Guerra y Juzgados Nacionales de Hacienda, el Tribunal de Cuentas y demás Tribunales ordinarios que deban conocer en asuntos de la competencia de la justicia federal, desempeñarán sus respectivas atribuciones con arreglo a este Código y a las leyes sobre la materia.

Artículo 60. Mientras la ley no creare los demás Tribunales Federales, los Jueces de Primera Instancia en lo Civil de los Estados, o los de Comercio en sus casos, y los de igual catego-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales  
 ría en el Distrito Federal, conocerán  
 como Tribunales Federales en Prime-  
 ra Instancia:

1º De las demandas que se inten-  
 ten contra la Nación por restitución y  
 posesión de propiedades, cumplimen-  
 to o rescisión de contratos no celebra-  
 dos por el Presidente de la Unión, y  
 de todo lo demás contencioso en que  
 la Nación sea parte principal y cuyo  
 conocimiento no esté atribuido a otro  
 Tribunal. En el caso de contrademan-  
 da contra la Nación conocerán siem-  
 pre los Tribunales Federales de ambas  
 acciones, siempre que la contrademan-  
 da no verse sobre asuntos de la com-  
 petencia de la Corte Federal y de Ca-  
 sación, a la cual deberá pasarse en tal  
 caso la causa para que conozca de  
 ambas acciones.

2º De los juicios interdictales con-  
 tra la Nación. Esto no obsta para que  
 los Jueces de Distrito o Municipio  
 practiquen las diligencias y dicten las  
 resoluciones que les comete el Código  
 de Procedimiento Civil en los casos  
 de interdictos prohibitivos.

3º De todas las causas y asuntos  
 civiles de competencia federal cuyo  
 conocimiento en Primera Instancia  
 no esté atribuido por ley especial a  
 otros Tribunales.

4º De cualesquiera otros asuntos  
 que les sometan leyes especiales.

Artículo 61. Los mismos Jueces de  
 Primera Instancia en lo Civil, donde  
 no hubiere Jueces del Crimen, y éstos  
 donde no existieren aquéllos cono-  
 cerán en Primera Instancia:

1º De las causas de peculado con-  
 tra los empleados de las Rentas Na-  
 cionales, que no estén sometidos a otra  
 jurisdicción.

2º De los delitos contra el derecho  
 de gentes no atribuidos a otros Tribu-  
 nales.

3º De los juicios de responsabili-  
 dad contra los empleados nacionales,  
 que no estén atribuidos a otros Tribu-  
 nales.

4º De las causas criminales de la  
 competencia de la justicia federal, no  
 atribuidas por leyes especiales a otros  
 Tribunales.

Artículo 62. De las apelaciones y  
 recursos que se intenten contra las de-  
 cisiones de los Tribunales Federales en  
 primera instancia, conocerá la Corte  
 Federal y de Casación.

*Del procedimiento en los Tribunales  
 Federales inferiores*

Artículo 63. Los Tribunales Fede-  
 rales inferiores, obrarán con arreglo  
 a este Código y a la Ley especial de  
 la materia.

Artículo 64. Los Jueces y Tribuna-  
 les inferiores de los Estados y del Dis-  
 trito Federal desempeñarán las comi-  
 siones que los Tribunales Federales  
 les confien en asuntos de su compe-  
 tencia.

Artículo 65. En los asuntos civiles  
 actuarán dichos Tribunales, en papel  
 sellado nacional, y en los criminales,  
 en papel común conforme a la Ley de  
 la materia.

TITULO III

LEY ÚNICA

Artículo 66. Los Vocales y emplea-  
 dos de la Corte Federal y de Casación  
 y los Jueces y empleados de los Tri-  
 bunales Federales, antes de entrar en  
 el ejercicio de sus funciones, presta-  
 rán juramento de cumplir la Consti-  
 tución y las leyes de la República.

Artículo 67. La audiencia diaria de  
 la Corte Federal y de Casación, será  
 de cuatro horas, y tendrá dos de secre-  
 taría. La audiencia diaria de los Tri-  
 bunales inferiores será de tres horas y  
 tendrán una de secretaría. Las horas  
 de audiencia, que se señalaren, debe-  
 rán fijarse en cartel o tablilla en la  
 puerta principal del local, y no podrán  
 variarse sin avisarlo al público con  
 dos días de anticipación por lo menos.

Artículo 68. Los Tribunales Fede-  
 rales inferiores tienen el deber de ha-  
 cer guardar el orden y el respeto debi-  
 dos en el local donde ejerzan sus fun-  
 ciones, pudiendo imponer multas des-  
 de veinte hasta ciento veinte bolívares,  
 o arresto proporcional, según la gra-  
 vedad de la falta. Contra las determi-  
 naciones que libren en el particular  
 no se admite otro recurso que el de  
 queja.

Artículo 69. Cuando los Tribunales  
 Federales inferiores hicieren uso de la  
 facultad que les concede el artículo  
 anterior, levantarán un acta en que  
 harán constar la falta cometida, la  
 persona que la cometió, la pena im-  
 puesta y el día y la hora en que haya  
 tenido lugar. Cuando la falta come-  
 tida fuere tal que constituya delito, el  
 Tribunal instruirá la respectiva averi-  
 guación.



**Artículo 70.** De toda multa que impongan la Corte Federal y de Casación y los Tribunales Federales, se dará inmediatamente aviso al empleado llamado a hacer el cobro.

**Artículo 71.** Para los efectos que determina la ley, acerca de las vacaciones, la Corte Federal y de Casación, si sus suplentes estuvieren en la Capital de la Unión, les hará el llamamiento el día anterior al en que empiecen las vacaciones a fin de que concurran a ocupar el puesto que les corresponde durante ella para despachar los asuntos urgentes que puedan ocurrir; pero si todos o algunos de dichos suplentes no estuvieren en la Capital, se llamarán, por los que no se hallen presentes, Conjucees que los suplan conforme al procedimiento establecido en este Código.

§ 1º Los Jueces de los demás Tribunales Federales llamarán también a su vez a sus suplentes respectivos, para que desempeñen su cargo durante las vacaciones en los asuntos que puedan ocurrir.

§ 2º Lo expuesto no obsta para que los Vocales principales de la Corte Federal y de Casación y los demás Jueces de los Tribunales Federales puedan abstenerse de hacer uso del derecho de vacaciones que las leyes conceden; pero en caso de usar del referido derecho, deberán indefectiblemente llamar los suplentes respectivos.

**Artículo 72.** La ley señalará los sueldos que hayan de devengar los Vocales de la Corte Federal y de Casación y sus empleados así como los Jueces Federales y sus empleados. En caso de licencia, el sueldo se dividirá de por mitad entre el Vocal o funcionario que haga uso de ella y el ciudadano que éntre a suplirlo. Durante las vacaciones, los Vocales devengarán íntegro su sueldo cuando hagan uso de ella y los que entren a reemplazarlos cobrarán las audiencias a que asistan, que serán pagadas por el Tesoro Nacional.

**Artículo 73.** Los Tribunales Federales pasarán a la Corte Federal y de Casación, al fin de cada mes, un cuadro demostrativo del movimiento de causas que en asuntos federales hayan cursado en la Oficina de su cargo, cuadro en que se expresará el número de expedientes existentes y el de las causas que hubieren entrado y salido en el curso del mes.

*Disposiciones generales*

**Artículo 74.** En todo lo no previsto en el presente Código se observará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil y demás Códigos y leyes nacionales.

**Artículo 75.** Los Tribunales Federales, además de las atribuciones que les están señaladas en este Código, ejercerán todas aquellas otras que les atribuyan la Constitución y los Códigos y demás leyes nacionales.

**Artículo 76.** En la vista del recurso de casación y demás asuntos de que conozcan la Corte Federal y de Casación y los otros Tribunales Federales, la lectura de las actas respectivas se hará necesariamente en audiencia pública.

§ único. Cuando por cualquier motivo no pudiere hacerse la relación el día señalado, podrá diferirse hasta la tercera audiencia.

**Artículo 77.** El Presidente, el Vicepresidente y Canciller de la Corte, elegidos conforme a la Ley anterior, continuarán sus funciones hasta terminar el periodo para que fueron designados.

**Artículo 78.** Se deroga el Código Orgánico de la Corte Federal y de Casación y de los demás Tribunales Federales de la República de diez y seis de junio de mil novecientos quince.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los cuatro días diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—**JOSÉ A. TAGLIAFERRO.**—El Vicepresidente, *Antº Mº Planchart.*—Los Secretarios, *G. Terro-ro-Atienza.*—*A. V. Rivero.*

Palacio Federal, en Caracas, a diez y nueve de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.  
(L. S.)—**V. MARQUEZ BUSTILLOS.**  
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—**PEDRO M. AR-CAYA.**

12.478

*Ley de 19 de junio de 1917, aprobatoria de la venta de dos lotes de terrenos baldíos a Antonio Domínguez Azaa.*